



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1649/2024

**PARTE ACTORA:**

EDITH VARGAS FLORES Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

DAVID MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 1° (primero) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/179/2024 que confirmó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, en la referida entidad.

**G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Buenavista de Cuellar, Guerrero
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos de Paridad</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios <sup>2</sup> , aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida el 9 (nueve) de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el en el juicio TEE/JEC/179/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se realizó la jornada electoral para elegir diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**2. Asignación de regidurías.** El 5 (cinco) de junio el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión extraordinaria de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento en la cual, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías.

---

<sup>2</sup> Consultables en: [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa\\_interna/LINEAMIENTOS\\_INTEGRACION\\_PARITARIA.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/LINEAMIENTOS_INTEGRACION_PARITARIA.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1649/2024

### **3. Medio de impugnación local**

**3.1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) de junio la parte actora promovió juicio electoral ciudadano.

**3.2. Sentencia Impugnada.** El 9 (nueve) de julio, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en el sentido de confirmar la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital y, en consecuencia, la expedición de las constancias correspondientes.

### **4. Juicio de la Ciudadanía**

**4.1. Demanda.** Inconformes con la Sentencia Impugnada, el 12 (doce) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local un Juicio de la Ciudadanía con el que se formó el expediente SCM-JDC-1649/2024 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido en su momento.

**4.2 Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque es promovido por diversas personas, por derecho propio y ostentándose como candidatas de distintos partidos políticos para integrar el Ayuntamiento, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó la asignación de regidurías del referido ayuntamiento realizada por el Consejo

Distrital.

Lo anterior, actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución General:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1.e), 79.1 y 80.1.f) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de las personas que integran la parte actora, quienes identifican la Sentencia Impugnada y mencionan los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación es oportuno debido a que el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada el 9 (nueve) de julio y fue notificada a la parte actora en esa misma fecha<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Página 149 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



Por tanto, el plazo previsto en el artículo 8 en relación con el 7.1 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 10 (diez) al 13 (trece) de julio; por lo que, si la demanda fue presentada el 12 (doce) de julio, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se consideran colmados dichos requisitos toda vez que se trata de 3 (tres) personas que, por propio derecho, controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con su pretensión consistente en que se les asigne una regiduría del Ayuntamiento; instancia en la que fueron parte.

**d) Definitividad.** La Sentencia Impugnada es definitiva, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **3.1. Precisión de la autoridad responsable y síntesis de la Sentencia Impugnada**

Si bien, en su demanda la parte actora señala como responsable al Consejo Distrital, en el caso se tiene como autoridad responsable al Tribunal Local debido a que los agravios están encaminados a controvertir la Sentencia Impugnada que emitió este último y confirmó la asignación de regidurías del Ayuntamiento realizada precisamente por el Consejo Distrital -y, en consecuencia, la expedición de las constancias respectivas-.

Lo anterior, al considerar infundado el agravio de la parte actora relativo a que el Consejo Distrital realizó una indebida asignación de las regidurías de representación proporcional al inobservar el procedimiento previsto en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad pues, en concepto de la parte actora, no se tomó en cuenta la alternancia en la asignación la cual, de haberse aplicado, les habría beneficiado con una regiduría.

En ese contexto, a fin de determinar si fue correcta la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital, el Tribunal Local realizó el procedimiento de asignación conforme a lo previsto por el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

En primer término, el Tribunal Local precisó que, al no haberse controvertido el desarrollo de la fórmula ni la cantidad de regidurías asignadas a los partidos políticos beneficiados, utilizó como base los resultados obtenidos por el Consejo Distrital que constan en el acta de asignación de regidurías emitida por el referido consejo<sup>4</sup>.

Con base en dichos resultados, el Tribunal Local realizó el ejercicio de asignación de regidurías a partir del orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos, iniciando por el partido que obtuvo mayor votación municipal válida, obteniendo los siguientes resultados:

---

<sup>4</sup> Página 28 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1649/2024**

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN CON NÚMERO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
	Partido del Trabajo	1,834	1
	Partido Bienestar Guerrero	1,600	1
	Partido Verde Ecologista de México	1,050	1
	Partido Movimiento Laborista Guerrero	741	1
	Partido Acción Nacional	629	1
	Morena	465	1
<b>TOTAL</b>			

Después de efectuar la asignación con base en la regla establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad -es decir, siguiendo el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos e iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente- obtuvo los siguientes resultados:

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA		Ma. Dolores Nava Benítez	Alma Iwvet Campuzano Morales	M		
SINDICATURA 1		Rafael Landa Elizalde	Jose Angel Landa Trujillo		H	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (6)						
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
1,834	1		Leticia Rivera Tolentino	Marta Liana Botello Uribe	M	
1,600	1		Ulises Botello Gutiérrez	Alejandro Bustos Molina		H
1,050	1		Bertín González Bernal	Erick Jonathán Cuizapa Acatitán		H
741	1		Edu Javier Cárdenas Salazar	Gerardo López Pineda		H
629	1		Santiago Velasco Ocampo	Felipe Iván Landa López		H
465	1		Anahí Brisaida Taboada Delgado	Lorena Maricela Uribe López	M	
<b>Total</b>					<b>3</b>	<b>5</b>

Debido a que con la asignación antes referida el Ayuntamiento se integraría por 3 (tres) mujeres y 5 (cinco) hombres, las mujeres se encontrarían subrepresentadas, por lo que el Tribunal Local realizó la sustitución de una fórmula del género masculino para cumplir el principio de paridad.

Lo anterior, con base en la regla establecida en el artículo 11-V de los Lineamientos de Paridad, la cual dispone:

- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:
- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
  - b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

En la Sentencia Impugnada el Tribunal Local precisó que, debido a que el Partido del Trabajo fue el que obtuvo la mayor votación válida, el ajuste debería comenzar con la planilla registrada por dicho partido político; no obstante, debido a que la regiduría que se le asignó correspondió a una mujer, no procedía realizar la sustitución pues lo que se pretendía era que dicho género no estuviera subrepresentado.

En tal sentido, el Tribunal Local continuó la regla de sustitución con el partido político que obtuvo el segundo lugar, con base en la votación válida que es el Partido Bienestar Guerrero y cuya asignación correspondió a una fórmula integrada por hombres, motivo por el cual consideró procedente la sustitución por su primera fórmula de mujeres.





A partir de dicha sustitución, el Tribunal Local obtuvo una integración paritaria del Ayuntamiento, como se advierte:

PLANILLA						Género	
PRESIDENCIA			Ma. Dolores Nava Benítez	Alma Ivvet Campuzano Morales	M.		
SINDICATURA 1			Hugo Landa Elizalde	José Angel Landa Trujillo		H	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (6)							
Votación Obtenida	No. de regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género		
1,834	1		Leticia Rivera Tolentino	Marta Iliana Botello Uribe	M		
1,600	1		Elizabeth Botello Villalba	Stephany Andrey Ayala Salazar	M		
1,050	1		Bertín González Bernal	Erick Jonathan Guizapa Acatitlán		H	
741	1		Edu. Javier Cárdenas Salazar	Gerardo López Pineda		H	
629	1		Santiago Velasco Ocampo	Felipe Iván Landa López		H	
465	1		Anahí Briseida Taboada Delgado	Lorena Maricela Uribe López	M		
					Total	4	4

Con base en lo anterior, en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local concluyó que la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital resultó coincidente con el resultado obtenido del ejercicio realizado por dicho órgano jurisdiccional.

En tal sentido, determinó que el Consejo Distrital actuó con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad al realizar la asignación de regidurías del Ayuntamiento.

Adicionalmente, calificó como infundado el agravio de la parte actora por el cual planteó que el Consejo Distrital tenía la obligación de aplicar la regla de alternancia en la asignación de género y, debido a que no la implementó, vulneró sus derechos político-electorales de ser votadas, al impedirles acceder al cargo.

Lo anterior, al considerar que la alternancia de género no es un principio en sí mismo, sino un método para lograr una integración

paritaria. Al respecto, el Tribunal Local precisó que lo relevante para la asignación de los cargos que integran un ayuntamiento es que se conforme paritariamente, con independencia de si se observa o no un método de alternancia, pues ello dependerá específicamente de los términos en que se haya dispuesto en la normativa aplicable.

### **3.2. Síntesis de agravios**

#### **a. Incorrecta interpretación en la fórmula y Lineamientos de Paridad**

La parte actora considera que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación en la aplicación de la fórmula y los Lineamientos de Paridad en la asignación de regidurías del Ayuntamiento, lo cual genera agravio en sus derechos político-electorales a que se les vote en su vertiente de acceso al cargo establecido en el artículo 35-II de la Constitución General.

Adicionalmente, alegan que, en observancia al bloque de constitucionalidad, se transgrede el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en la referida convención, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de las personas a votar y ser votadas en elecciones periódicas y auténticas, conforme a los artículos 16 y 23 de la citada convención.

Además, afirman que el Tribunal Local no realizó una correcta interpretación de la fórmula de asignación de regidurías establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, pues -desde su perspectiva- no se aplicó el criterio de alternancia que les hubiera beneficiado.



**b. Ausencia de un estudio de constitucionalidad de los Lineamientos de Paridad**

La parte actora alega la ausencia de un estudio de constitucionalidad de los Lineamientos de Paridad lo cual les genera un agravio en sus derechos político-electorales de votar y que se les vote en su vertiente de acceso al cargo, establecido en el artículo 35 de la Constitución General.

Afirman que los Lineamientos de Paridad son un complemento del procedimiento de designación de regidurías establecido previamente en la Ley Electoral Local para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria y establecen medidas de carácter general que, en el caso concreto, consideran no son adecuadas para garantizar una integración paritaria de dichos órganos, al no contemplar una regla de alternancia.

Por lo anterior, consideran que los Lineamientos de Paridad y la Ley Electoral Local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que en su consideración no fue realizado por el Tribunal Local al emitir la Sentencia Impugnada.

A juicio de la parte actora, el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad es inconstitucional, toda vez que no tiene una regla de alternancia que se combine con el principio de paridad y garantice ambos conceptos, lo cual haría distinta la fórmula y el procedimiento de integración sin menoscabo del principio de paridad.

Afirman que los Lineamientos de Paridad deben contener la inclusión del principio de paridad y el procedimiento de alternancia para que estén ajustados al orden constitucional y

convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución General, que -a su decir- implica que su control de regularidad sea analizado bajo los parámetros y reglas trazados bajo ese propio sistema de control en materia de derechos humanos para que se garantice la certeza y legalidad en el procedimiento de asignación de regidurías.

Lo anterior, implica que se garantice la paridad y alternancia de género no sólo en la postulación de candidaturas sino también, en la asignación de los cargos de elección popular; por lo que, al no estar establecida esta regla en los Lineamientos de Paridad se ven afectados de inconstitucionalidad.

### **3.3. Planteamiento del caso**

**A. Pretensión y causa de pedir.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y se modifique la asignación de regidurías del Ayuntamiento al considerar que el Tribunal Local interpretó indebidamente lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad al momento dicha asignación, con lo cual se transgredió su derecho político-electoral a que se les votara en su vertiente de acceso al cargo.

**B. Controversia.** Si bien, las personas que integran la parte actora acuden en su calidad de candidatas y candidatos a una regiduría para integrar el Ayuntamiento postuladas por diversos partidos políticos, de los agravios formulados en su demanda se advierte que conjuntamente controvierten la regla establecida en los Lineamientos de Paridad para la asignación de dicho cargo.

En ese sentido, esta Sala Regional deberá analizar si, como afirma la parte actora, el Tribunal Local realizó una indebida interpretación de lo dispuesto por el artículo 11 de los



Lineamientos de Paridad y, a partir de ello, realizó una indebida asignación de regidurías del Ayuntamiento.

### **3.4. Análisis de los agravios**

#### **3.4.1. Metodología**

En primer término, se analizará el agravio relacionado con la ausencia de un estudio de inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad y, posteriormente, su aplicación por parte del Tribunal Local al momento de revisar la asignación de regidurías del Ayuntamiento. Esto, pues de resultar fundado el agravio de inconstitucionalidad, resultaría suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los formulados<sup>5</sup>.

#### **3.4.2. Marco normativo**

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), correspondiente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En ese sentido, a continuación se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentadas que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

### **Ámbito internacional**

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7º de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.



En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las

funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

### **Constitución General**

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35, de la Constitución General<sup>6</sup>, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

---

<sup>6</sup> Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).





Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental<sup>7</sup>, establece que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de “hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]”.

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta

---

<sup>7</sup> Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.

### **Constitución Local**

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local indica en su artículo 34 y 37-IV, que entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del Estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124.2 de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de representación proporcional.

### **Ley Electoral Local**

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1649/2024**

En el artículo 14 de dicha ley se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional; lo anterior, dependiendo de la densidad poblacional de cada municipio, puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local.
- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;

VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida.

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:



- Se asignará 1 (una) regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
  - Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
  - La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
  - Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El consejo distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley Electoral Local, indica que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1649/2024

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

#### **Lineamientos de Paridad**

Como se indica en el artículo 22, de la Ley Electoral Local, la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Guerrero no se establecieron ningunos lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.

Tal aspecto no fue ajeno al Tribunal Electoral, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, en el marco del proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), al no privilegiar el principio de paridad de género, generaron la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 determinó lo siguiente:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.
- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se





realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.

- Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Ahora bien, los lineamientos del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) [no vigentes], emitidos por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias de los recursos SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, la Sala Superior revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos implementados garantizaban una conformación paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), el IEPC emitió los **Lineamientos del proceso electoral 2023-2024** (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) [vigentes], que en su artículo 11, regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.
- IV. En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.
- V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías



del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.
- c) Finalmente, una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente responder los agravios de la parte actora.

### 3.4.3. Análisis del caso

El agravio por el cual la parte actora alega una omisión del Tribunal Local de estudiar la posible inconstitucionalidad de los Lineamientos de Paridad es **infundado** pues ante aquella instancia la parte actora no planteó un agravio de inconstitucionalidad de los Lineamientos de Paridad, como pretende hacer valer ante esta Sala Regional.

En efecto, de la revisión de la demanda presentada en la instancia local, se advierte que la parte actora planteó un único agravio encaminado a evidenciar -según su consideración- la incorrecta asignación de las regidurías del Ayuntamiento realizada por el Consejo Distrital, lo cual -afirmó-, transgredía su derecho político-electoral a que se les votara, establecido en el artículo 35-II de la Constitución General.

Adicionalmente, la parte actora se limitó a señalar que se transgredió el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contempla el compromiso de los Estados parte a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, entre los que se encuentran los derechos político-electorales de votar y ser elegidas en elecciones periódicas y auténticas, conforme a los artículos 16 y 23 de la citada convención.

Así, la parte actora planteó al Tribunal Local que el Consejo Distrital no había aplicado correctamente el procedimiento de asignación de regidurías establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad debido a que se dejó de aplicar el criterio de alternancia. Es decir, no planteó al Tribunal Local ningún cuestionamiento en torno a una alegada inconstitucionalidad de los Lineamientos de Paridad que debiera



ser estudiada por dicho órgano para resolver la demanda que le fue planteada.

Además, si bien es cierto que los tribunales tienen facultades para hacer un estudio oficioso de la constitucionalidad de las normas que aplican, ello se realiza solo en aquellos casos en que alguna particularidad del caso lleva a quien juzga a sospechar de la posible inconstitucionalidad de esta, lo que en el caso no se advierte pues el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad que cuestiona la parte actora tiene una finalidad constitucional y legítima, toda vez que fue creado para establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa electoral local para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos<sup>8</sup> en atención a lo establecido en el artículo 41 constitucional y las obligaciones en torno a la igualdad y no violencia contra las mujeres del Estado mexicano.

Ahora bien, a partir de un análisis del marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, el Tribunal Local calificó como infundados los agravios de la parte actora al considerar que los citados Lineamientos de Paridad no establecían que debiera observarse la alternancia de género para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, como argumentó la parte actora, sino que, para lograr tal fin, disponen que debe atenderse al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos.

---

<sup>8</sup> Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024.

Adicionalmente, la Sentencia Impugnada consideró que al haberse definido un procedimiento para realizar la asignación paritaria de candidaturas por el principio de representación proporcional que potencializa la participación de las mujeres, no era necesario que el Consejo Distrital implementara la regla de alternancia al asignar las regidurías, pues con el procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad se cumple con dicho objetivo.

En ese sentido, como se anticipó, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a la ausencia de un estudio de constitucionalidad de los Lineamientos de Paridad pues, como se expuso, la parte actora no planteó al Tribunal Local una verdadera cuestión de inconstitucionalidad que evidenciara la incompatibilidad del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad con algún artículo de la Constitución General, ni esta Sala advierte alguna posible inconstitucionalidad de tal disposición que pudiera haber implicado el estudio oficioso de su constitucionalidad por parte del Tribunal Local.

No pasa desapercibido que ante esta instancia federal la parte actora pretende perfeccionar su agravio de inconstitucionalidad al afirmar que el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad es inconstitucional, toda vez que no tiene una regla de alternancia que garantice el principio de paridad; no obstante ello, la parte actora omite referir con claridad los elementos mínimos para tal efecto; es decir, la norma a contrastar y los agravios que le produce, por lo que esta Sala Regional también está impedida para ejercer el control de constitucionalidad referido por las razones ya expresadas.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte, y está sujeto a las condiciones siguientes<sup>9</sup>:

- **De oficio.** Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- **A petición de parte.** Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo<sup>10</sup>.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha establecido que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio pro persona, reúna los siguientes requisitos mínimos:

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

---

<sup>9</sup> Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo II, página 953.

<sup>11</sup> Ver tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE** consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613.

Por tanto, cuando una norma no genere sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no parecer potencialmente transgresora de derechos humanos, o cuando no exista una petición que cumpla con los requisitos mínimos, no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.

En ese contexto, la afirmación de la parte actora en el sentido de que el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad es inconstitucional toda vez que no tiene una regla de alternancia que garantice el principio de paridad, es insuficiente para que esta Sala Regional analice su constitucionalidad.

Máxime que, como se anticipó, la regla cuestionada -artículo 11 de los Lineamientos de Paridad- tiene una finalidad constitucional y legítima, toda vez que fue creada para establecer el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa electoral local para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por otra parte, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora afirma que el Tribunal Local hizo una interpretación incorrecta de la fórmula de asignación de regidurías establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, debido a que, como acertadamente lo razonó el Tribunal Local, el citado artículo no establece que deba aplicarse la alternancia de género para llevar a cabo el proceso de asignación.

Por el contrario, tal como se ha analizado previamente, el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad establece con claridad que el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1649/2024

ayuntamientos deberá realizarse en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, como lo interpretó y aplicó el Tribunal Local.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio de la parte actora radica en que parte de la premisa incorrecta de que la alternancia es un principio que debe garantizarse en armonía con la paridad de género.

Al respecto, como explicó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, la Sala Superior ha considerado que la alternancia de género es un medio para lograr potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, para cumplir los objetivos de la política paritaria. Sin embargo, no es el único mecanismo por el que puede optarse para conseguir la paridad<sup>12</sup>.

Dicha sala ha sostenido que la alternancia de género no es (en sentido estricto), un principio en sí mismo, sino que solo es un método para lograr una integración paritaria, siempre y cuando se haga necesaria su aplicación de manera justificada, en consonancia con el parámetro de regularidad constitucional.

Por lo anterior, es evidente que la parte actora no tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local realizó una incorrecta interpretación de la fórmula de asignación de regidurías establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, pues como acertadamente se afirmó en la Sentencia Impugnada, debido a que el citado artículo establece una regla que garantiza la integración paritaria de las mujeres, no es necesario que se implementara una regla de alternancia.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-115/2024.

Ello es así, debido a que el artículo 11-V de los Lineamientos de Paridad dispone que, si una vez realizada la asignación de regidurías, las mujeres se encuentran subrepresentadas, se determinará el número de regidurías de hombres que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas de mujeres hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.
- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

En ese sentido, debido a que, con la aplicación de la regla establecida en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad se garantizó la integración paritaria del Ayuntamiento, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la falta de aplicación de la regla de alternancia es transgresora de sus derechos debido a que, como se analizó previamente, tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local aplicaron una regla establecida en una norma que fue creada para establecer un procedimiento encaminado a garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**



**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.